

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CHILE

AÑO LVIII (EDICION DE 16 PAGINAS) Santiago, Martes 17 de Septiembre de 1935 (EDICION DE 16 PAGINAS) NUM. 17,271

## REGLAMENTO

DE LA

### Ley de Colonización Agrícola

Se encuentra a disposición del público en la caja de nuestra imprenta, Agustinas N.º 1269, edificio de "La Nación", 2.º piso y en la Agencia en Valparaíso, Blanco 969.

PRECIO: \$ 1.80.

Para pedidos de provincia, puede enviarse el valor en giro postal a la orden del Diario Oficial más \$ 0.40 para franqueo.

## SUMARIO

### MINISTERIO DE HACIENDA

Ley número 5,686. — Estatuto Orgánico de los Servicios de Impuestos Internos ... 2921

### MINISTERIO DE FOMENTO

Ley número 5,687. — Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito Industrial ... 2924

## ADMINISTRACION PUBLICA

### MINISTERIO DEL INTERIOR

Decretos números 3,759 y 3,760. — Modifican los presupuestos vigentes de las Municipalidades de Ilapel y Cabrero, respectivamente ... 2926

### MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto número 2,568. — Amplía el plazo establecido por el decreto N.º 3,093 (H), de 9 de Noviembre de 1933 ... 2927

Balanza del Banco Central de Chile, en 13 de Septiembre de 1935 ... 2928 y 2929

Tesorería General de la República. — Detalle de las operaciones de compra y venta de moneda extranjera, efectuadas en el curso de la semana ppda., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley N.º 5,416 ... 2927

### MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto número 2,951. — Aprueba las reformas que ha acordado introducir en sus estatutos la corporación denominada "Club Militar de Chile" ... 2930

Nómina de causas en acuerdo de la Corte Suprema, en 14 de Septiembre de 1935 ... 2930

Nómina de causas en acuerdo de la Corte de Apelaciones de Temuco, en 9 de Septiembre de 1935 ... 2932

### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

#### SUBSECRETARIA DE GUERRA

Minuta. — Decreto número 1,535 ... 2932

### MINISTERIO DE FOMENTO

Decreto número 1,759. — Deniega lugar a la solicitud presentada por don Luis A. Ríos, en la que pide se declare nula la patente de invención N.º 8,035 ... 2932

Decreto número 1,700. — Declara de utilidad pública terrenos, y aprueba cuadros y planos expropiación para las obras del Ferrocarril de Doñihue a Coltauco ... 2932

Minuta. — Decretos números 1,738 y 1,749 ... 2933

### MINISTERIO DEL TRABAJO

Decreto número 917. — Constituye una comisión especial, formada por las personas que se indican, que tendrá a su cargo preparar y organizar la participación de Chile en la Conferencia Americana de Santiago ... 2933

Decreto número 918. — Acepta la renuncia del delegado de Casas de Préstamos de San Antonio, don Edmundo Alvarado C., y designa reemplazante ... 2933

### MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA

Minuta. — Decretos números 235 — 265 — 266 — 271 — 273 a 275 — 277 — 289 a 293 295 a 317 — 320 a 326 — 328 a 347 — 349 a 353 — 357 — 358 y 361 a 372 ... 2933

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto número 976. — Fija el precio medio armónico por kilo vivo de carne ... 2935

Minuta. — Decretos números 977 y 987 ... 2935

## PODER LEGISLATIVO

### M. DE HACIENDA

## Ley núm. 5,686

### ESTATUTO ORGANICO DE LOS SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

#### TITULO I

#### Organización y objeto

Artículo 1.º Los Servicios de Impuestos Internos, dependientes del Ministerio de Hacienda, se compondrán de la Dirección General, cuyo asiento será la capital de la República, y de siete Administraciones de Zonas, que funcionarán, respectivamente,

## TEXTO DEFINITIVO

de la

### LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y SU REGLAMENTO

Desde hoy se encuentra en venta la Ley y Reglamento del Colegio de Abogados en la Caja del "Diario Oficial", edificio de "La Nación", 2.º piso, y en nuestra Agencia en Valparaíso, calle Blanco 969.

#### VALOR DEL EJEMPLAR

\$ 2.-

en las ciudades de Antofagasta, Valparaíso, Santiago, Talca, Concepción, Temuco y Valdivia. Las zonas se dividirán en Inspecciones.

Artículo 2.º Los Servicios de Impuestos Internos se encargarán de la aplicación y fiscalización de las siguientes leyes tributarias:

- 1.º—De impuesto a la renta;
- 2.º—De contribuciones a los bienes raíces;
- 3.º—De impuesto a los alcoholes y bebidas alcohólicas;
- 4.º—De impuesto de timbres, estampillas y papel sellado;
- 5.º—De impuesto a los espectáculos y piezas musicales;
- 6.º—De impuesto a los tabacos, cigarrillos y cigarrillos;
- 7.º—De impuesto a los específicos y artículos de tocador;
- 8.º De impuesto a las barajas;
- 9.º—De impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones;
- 10.—De impuesto para el fomento del turismo;
- 11.—De impuesto a los fósforos, cerillas y encendedores automáticos;
- 12.—De impuesto a los partes telegráficos para la reconstrucción de Talca;
- 13.—De impuesto a la primera transferencia de bienes raíces;
- 14.—De impuesto al cemento;
- 15.—De impuesto a las apuestas mutuas en los Hipódromos; y
- 16.—De impuestos extraordinarios para auxilio de la cesantía.

Artículo 3.º La planta y grados del personal de los Servicios de Impuestos Internos serán los siguientes:

**Personal técnico**

	Grados
1 Director General	
5 Jefes de Sección	3.º
1 Secretario General	3.º
7 Administradores de Zonas	4.º
1 Contador General	4.º
1 Jefe Oficina del Personal	4.º
3 Inspectores Visitadores	4.º
3 Contadores Visitadores	4.º
1 Ingeniero	4.º
1 Abogado	4.º
1 Jefe Laboratorios	4.º
13 Inspectores Jefes	6.º
4 Contadores Jefes	6.º
4 Ingenieros	6.º
4 Abogados	6.º
1 Químico	6.º
35 Inspectores	7.º
12 Contadores	7.º
3 Ingenieros	7.º
2 Abogados	7.º
2 Químicos	7.º
35 Inspectores	8.º
12 Contadores	8.º
3 Ingenieros	8.º
4 Abogados	8.º
2 Químicos	8.º
35 Inspectores	9.º
15 Contadores	9.º
2 Químicos	9.º
1 Agrimensor	9.º
40 Inspectores	10.º
20 Contadores	10.º
2 Químicos	10.º
1 Agrimensor	10.º
45 Inspectores	11.º
20 Contadores	11.º
2 Químicos	11.º
1 Agrimensor	11.º
35 Inspectores	12.º
9 Contadores	12.º
4 Químicos	12.º
5 Inspectores	15.º
5 Contadores	15.º
2 Químicos	15.º

407

**Personal administrativo**

	Grados
1 Oficial	6.º
2 Oficiales	7.º
1 Oficial	8.º
1 Oficial	9.º
3 Oficiales	10.º
3 Oficiales	11.º
3 Oficiales	12.º
5 Oficiales	13.º
6 Oficiales	14.º
6 Oficiales	15.º
7 Oficiales	17.º
8 Oficiales	18.º
8 Oficiales	19.º
8 Oficiales	20.º
8 Oficiales	21.º
15 Oficiales	22.º
15 Oficiales	23.º
15 Oficiales	24.º

122

1 Mayordomo	19.º
1 Chofer	20.º
1 Mayordomo de Laboratorios	22.º
10 Porteros	23.º
12 Porteros	24.º
3 Porteros mensajeros	25.º

28

**TITULO II**

**Funciones y atribuciones de la Dirección General**

Artículo 4.º Sólo al Director General de Impuestos Internos corresponde pronun-

ciarse administrativamente sobre la aplicación de las leyes a que se refiere el artículo 2.º y de los reglamentos de las mismas. En consecuencia, sólo a él toca fijar normas, impartir instrucciones sobre la materia y resolver las solicitudes o reclamaciones administrativas que, al respecto, presenten los interesados.

La facultad que el inciso anterior confiere al Director General es sin perjuicio de la que corresponde a los Tribunales de Justicia para conocer de los asuntos de su competencia.

Artículo 5.º Las resoluciones que adopte el Director, en conformidad al artículo anterior, tendrán el carácter de definitivas, respecto del caso particular a que se refieran.

Artículo 6.º El Director General podrá aplicar rebajadas las sanciones mínimas que señalan las leyes a que se refiere el artículo 2.º, siempre que dichas sanciones no aparecieren equitativas, por mediar circunstancias tales como la falta de intención dolosa del infractor, su condición de iletrado, su escasez de medios pecuniarios, su buen cumplimiento general anterior de las obligaciones tributarias, o el escaso monto del impuesto no satisfecho.

Si, además de mediar cualquiera de las circunstancias a que se refiere el inciso precedente, la infracción no hubiese acarreado perjuicios al interés fisco, el Director podrá absolver al inculpable.

Artículo 7.º Cuando, con motivo de la revisión de pagos ya hechos por el contribuyente, resultaren saldos a favor del Fisco, el Director General de Impuestos Internos podrá condonar, en todo o parte, el pago de los intereses penales sobre dichos saldos.

**TITULO III**

**Obligaciones y funciones del personal**

**Párrafo 1.º**

**Del Director General**

Artículo 8.º El Director General es el Jefe superior de los Servicios de Impuestos Internos; será nombrado por el Presidente de la República y tendrá la categoría de Jefe de Oficina. Su sueldo anual será de sesenta mil pesos.

Artículo 9.º Corresponde especialmente al Director General:

a) La responsabilidad y supervigilancia del Servicio en toda la República y la representación del Fisco en la aplicación y fiscalización de las leyes a que se refiere el artículo 2.º. Esta representación no obsta a la que corresponde en juicio al Presidente del Consejo de Defensa Fiscal, conforme a la Ley Orgánica de dicho servicio;

b) Indicar al Ministerio de Hacienda las medidas que, a su juicio, convenga adoptar para la mejor fiscalización y aplicación de las leyes tributarias y proponer las reformas legales y reglamentarias que la práctica aconseje introducir en esta materia;

c) Dictar las órdenes de servicio e instrucciones necesarias para la más correcta aplicación de los impuestos;

d) Difundir el conocimiento de las leyes tributarias;

e) Proponer al Gobierno el nombramiento y remoción del personal;

f) Distribuir y ubicar al personal de su dependencia y ordenar su traslado de un punto a otro de la República, según las necesidades del servicio;

g) Presentar anualmente, antes del 1.º de Julio, el presupuesto de sueldos y demás gastos del Servicio relativos al año venidero;

h) Aplicar las sanciones administrativas que las leyes le autoricen;

i) Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, relacionadas con la aplicación de las leyes a que se refiere el artículo 2.º y solicitar del Ministerio de Hacienda las devoluciones de impuestos que procedan;

j) Presentar al Ministerio de Hacienda una Memoria anual sobre la marcha del Servicio, indicando la labor realizada en cada una de las reparticiones de su dependencia e incluyendo todos los antecedentes necesarios para formarse un juicio cabal acerca de la marcha del Servicio y del rendimiento de los impuestos; y

k) Proponer al funcionario del Servicio que deba reemplazarlo en el caso de ausencia suya temporal o accidental.

**Párrafo 2.º**

**Obligaciones y funciones especiales de otros empleados**

Artículo 10. Los Jefes de Sección serán responsables ante el Director de la buena marcha del Servicio, en la parte que les esté encomendada.

Artículo 11. El Secretario General, además del carácter y responsabilidad que establece el artículo anterior, se encargará especialmente de la tramitación del despacho de la Oficina y de las funciones que a continuación se indican:

a) Autorizar con su firma las transcripciones de las resoluciones y decretos expedidos por la Dirección General y las copias de documentos o antecedentes del Archivo de la Oficina que solicite el público y que el Director haya ordenado que se den; y

b) Autorizar con su firma las notificaciones de los fallos que emita la Dirección General en los reclamos que se produzcan con motivo de la aplicación de la Ley de Impuesto a la Renta.

Cuando, por ausencia u otro impedimento, no pudiese el Secretario General cumplir las funciones a que se refieren las letras a) y b) de este artículo, lo hará, en su reemplazo, el Oficial de Partes de la Dirección General.

Artículo 12. El Químico Jefe de los Laboratorios tendrá la dirección técnica de estos servicios y se encargará de los estudios necesarios para la calificación de los productos alcohólicos, reservada a la Dirección General, y de los que demanden las desnaturalizaciones de alcoholes.

Artículo 13. El Contador General tendrá la responsabilidad de los fondos puestos a disposición de la Oficina y le corresponden las siguientes obligaciones y atribuciones especiales:

a) Autorizar con su firma el retiro de dichos fondos, sin cuyo requisito no podrá girarse sobre ellos;

b) Pagar u ordenar que se paguen los sueldos, viáticos y demás gastos del Servicio; y

c) Rendir a la Contraloría General de la República, en la forma y períodos que ésta determine, la cuenta comprobada del manejo de los fondos puestos a disposición de la Oficina.

Artículo 14. El Jefe de la Oficina del Personal tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

a) Velar por que la conducta funcionaria y el comportamiento general de los empleados no comprometan el prestigio del Servicio.

b) Fiscalizar los viáticos, gastos de movilización y traslado del personal e informar al Contador General al respecto. Este último no dispondrá pago alguno de tal naturaleza sin el visto bueno del Jefe de la Oficina del Personal; y

c) Autorizar con su firma los certifica-

dos que pida el personal relativos a su hoja de servicios.

Artículo 15. Los Visitadores se encargarán de instruir personalmente a los funcionarios de las Zonas acerca de las materias propias de su ramo y de la inteligencia que deba darse, según la Dirección General, a los preceptos legales y reglamentarios correspondientes.

Los Inspectores Visitadores deberán, además, investigar y pronunciarse acerca de la conducta funcionaria y de la capacidad del personal, siempre que se denuncie un comportamiento irregular o deficiente o cuando así lo ordene el Director.

Artículo 16. Los Administradores de Zonas tendrán a su cargo la supervigilancia del cumplimiento de las leyes tributarias encomendadas a la Dirección General, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones; responderán de la buena marcha del servicio dentro de sus Zonas, y, especialmente, de la correcta aplicación de los impuestos y de la conducta del personal a sus órdenes.

Artículo 17. Los Inspectores Jefes de las Zonas secundarán la labor del Administrador, se encargarán de la inmediata vigilancia del personal de las Inspecciones y reemplazarán al Administrador en caso de ausencia temporal o accidental de éste.

Artículo 18. Los Inspectores exigirán el cumplimiento de las leyes tributarias, dentro de los límites de sus respectivas Inspecciones; dependerán en forma inmediata del Administrador de la Zona correspondiente y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Vigilar que las leyes tributarias sean cumplidas del modo más correcto y general; y procurar, por todos los medios legales a su alcance, ese cumplimiento; y

b) Visitar e inspeccionar constantemente el comercio y demás actividades sujetas a impuestos, con el objeto de exigir que se cumplan las leyes tributarias e instruir a los contribuyentes acerca de sus deberes frente a dichas leyes.

Artículo 19. Los Contadores tendrán a su cargo, dentro de las Zonas en que estén ubicados, principalmente la aplicación y fiscalización de la ley sobre impuesto a la renta y, en general, de las demás leyes tributarias, en cuanto tengan relación con su especialidad.

Artículo 20. Los Abogados tendrán a su cargo la aplicación y fiscalización del impuesto de herencias, asignaciones y donaciones, dentro de las Zonas en que estén ubicados. Estos empleados deberán, además, asesorar al resto del personal en todas las materias legales relacionadas con el Servicio.

Artículo 21. El personal de Ingenieros tendrá, especialmente, a su cargo la aplicación y fiscalización de los impuestos que gravan a la propiedad raíz.

Artículo 22. El personal de Químicos se encargará de ejecutar los análisis que permitan comprobar si se han cumplido o no las disposiciones legales y reglamentarias y las instrucciones impartidas por la Dirección General, en lo que se refiere a la composición de los productos alcohólicos.

Artículo 23. Además de las obligaciones, funciones y atribuciones de que antes se ha hecho referencia, el personal de Impuestos Internos tendrá las que las leyes

y reglamentos le señalen y las que el Director General determine, como Jefe del Servicio.

#### TITULO IV

##### Condiciones de ingreso al Servicio

Artículo 24. Sólo podrán ocupar cargos en los Servicios de Impuestos Internos aquellas personas que hayan cumplido satisfactoriamente los requisitos que se indican más adelante y reúnan las condiciones generales que exige el Estatuto Administrativo para ingresar a la Administración Pública.

Dichos requisitos son:

a) Para optar a un cargo de Inspector, no tener menos de 21 ni más de 35 años de edad y estar en posesión del título de bachiller en humanidades o haberse graduado en la Escuela de Artes y Oficios, o estar en posesión del título o tener la práctica a que se refiere la letra b) de este artículo;

Los funcionarios del Servicio que hayan permanecido en él, por lo menos durante tres años y hayan demostrado poseer las aptitudes necesarias, podrán ser autorizados por el Director General para optar a un cargo de Inspector, aún cuando carezcan de título, siempre que su edad se encuentre dentro de los límites señalados en el inciso anterior;

b) Para optar a un cargo de contador, no tener menos de 25, ni más de 40 años de edad, y estar en posesión de título de Contador expedido por algún instituto comercial fiscal o reconocido por el Estado, o por alguna universidad particular.

A falta de título profesional, la Dirección podrá, cuando lo estime necesario, aceptar en los concursos de contadores la inscripción de personas que tengan más de cinco años de práctica en el ramo de contabilidad, en establecimientos cuya importancia calificará la propia Dirección.

c) Para optar a un cargo de Químico, estar en posesión del título de Químico, Químico-farmacéutico, o de otro expedido por la Universidad de Chile, institutos del Estado o universidades particulares, de aquellos que se otorgan al término de estudio especializado superiores sobre el ramo.

Además de los requisitos de que se ha hecho referencia en las letras a), b) y c) de este artículo, los postulantes deberán ser aprobados en los concursos respectivos que se celebren para el efecto de nombrar el personal correspondiente.

Los exámenes y pruebas que se exijan en los concursos de que habla el inciso precedente versarán sobre las materias que la Dirección señale y se rendirán ante la Comisión que designe, en cada caso, el Director.

d) Estar en posesión del título de Abogado para optar a un cargo de tal; y del de ingeniero, expedido por la Universidad de Chile o alguna universidad particular, para optar a un cargo de esta naturaleza.

#### TITULO V

##### Del régimen de ascensos y de la permanencia en el Servicio

Artículo 25. El personal de Impuestos Internos se clasificará en alguno de los siguientes escalafones, que se formarán por

estricto orden de antigüedad, de acuerdo con las disposiciones contenidas sobre la materia en el Estatuto Administrativo:

- 1.º Inspectores.
- 2.º Contadores.
- 3.º Ingenieros.
- 4.º Abogados.
- 5.º Químicos.
- 6.º Personal Administrativo.
- 7.º Porteros.

Artículo 26. La permanencia en el Servicio y el ascenso de los empleados de impuestos Internos, dependerán de las calificaciones semestrales que deberán efectuar los Jefes de Sección y los Administradores de Zonas, y de la que anualmente practique una Junta Calificadora de Méritos formada por los Jefes Superiores del Servicio. Estos últimos serán calificados por el Director.

Artículo 27. Los ascensos del personal se otorgarán, dentro de cada uno de los grados de cada escalafón, en la siguiente forma: dos ascensos por mérito y uno por antigüedad.

Para ascender por mérito, será necesario que los empleados respectivos estén calificados en lista de selección y para los ascensos por antigüedad servirá de base el escalafón a que se refiere el artículo 25.

Para ascender por antigüedad será necesario que la última calificación del empleado sea, por lo menos, buena.

No podrán ser considerados para el ascenso aquellos empleados que hubieren tenido, durante los últimos seis meses, alguna anotación desfavorable en su hoja de servicios.

Artículo 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate del ascenso a los empleos de Inspector Jefe, Contador Jefe, Administrador de Zona, Inspector Visitador y Contador Visitador, la Dirección podrá someter a un examen a los seis empleados con derecho más próximo a ascender, del grado inmediatamente inferior, esto es, los dos más antiguos y los cuatro mejor calificados.

El resultado de este examen indicará el funcionario que deba ascender.

Artículo 29. Los empleados que durante dos semestres sucesivos hayan tenido una calificación deficiente, deberán abandonar el Servicio, acogiéndose a los derechos que les acuerde el Estatuto Administrativo.

#### TITULO VI

##### Disposiciones generales

Artículo 30. Los empleados de Impuestos Internos no podrán ejercer negocios, por cuenta propia o ajena, de aquellos que caen bajo su fiscalización directa o inmediata.

Artículo 31. El empleado de Impuestos Internos que fuere trasladado de un punto a otro de la República, tendrá derecho a que se le abone medio mes de sueldo, si es soltero, y un mes de sueldo, si es casado.

Esta asignación no se hará efectiva cuando el traslado sea solicitado por el funcionario.

Artículo 32. Los empleados de Impuestos Internos que, en razón de sus funciones, se ausentaren del lugar de su residencia, tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos menores o de transporte que se originen en el desempeño de su cometido, excluyéndose los de habitación y alimento, que serán cubiertos con los viáticos que se devenguen en conformidad a la Ley.

Los funcionarios que fueren traslada-

dos para desempeñar un empleo a un íu gar distinto de aquel en que residieren, tendrán, además del derecho que les acuerda el artículo 98 del Estatuto Administrativo y del que les concede el artículo anterior, el de ser reembolsados de los gastos d3 embalaje y transporte desde su casa habitación al puerto o estación inicial del y desde la estación o puerto de térrnrn hasta su nuevo domicilio.

Artículo 33. El derecho que acuerda ei artículo 98 del Estatuto Administrativo aprovechará a la familia del empleado fallecido, para los efectos de su regreso ai lugar de su residencia habitual.

Artículo 34. Deróganse el Iéglamenti Orgánico de la Dirección General de Impuestos Internos, aprobado por decreto ciai Ministerio de Hacienda N.o 1,730, de 8 de Agosto de 1927, expedido en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo por la ley N.o 4,156, de 4 de Agosto del mismo año; el decreto con fuerza de ley N.o 205, de 15 de Mayo de 1911; y las disposiciones que fueren contrarias a la presente ley.

Artículo 35. Esta ley comenzará a regit desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial; pero en la parte que se refiere a los sueldos del personal, regirá das- de el 1.o de Julio último.

#### la\*s. ' >'55 transitorias

Artículo 1.o transitorio. Los actuales empleados de Impuestos Internos podrán *seguir* desempeñando los cargos que ocupan y ascender dentro de sus respectivos escalafones, aún cuando no reúnan todos i's requisitos exigidos en el artículo 24.o do esta Ley, siempre que, a juicio del Director, dicho personal pueda hacerlo con la debida eficiencia.

Artículo 2.o transitorio. El mayor gasto que demande la aplicación de esta ley on rante el presente año se cubrirá con las mayores entradas que se produzcan en la C'eunta de Ingresos Fiscales C-10.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarla y sancionarlo; por tanto, promúlgues? y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago a dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.— ARTURO ALESSANDRI.—Gustavo Ross.

#### M. DE FOMENTO

## Ley núm. 5,687

### ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO DE CREDITO INDUSTRIAL

Por cuanto el Congreso Nacional lia dado bu aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

#### TITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1.o El Instituto de Crédito Industrial es una sociedad anónima, con domicilio en Santiago, que tiene por objeto facilitar el crédito y concederlo directamente a los industriales, en la forma y condiciones que determina la presente ley.

El Instituto se establece por un período

de cincuenta años, y sus operaciones quedarán bajo la supervigilancia de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 2º Podrán acogerse a los beneficios de este Instituto las personas naturales o jurídicas nacionales, que se dediquen a alguna de las siguientes industrias: manufacturera, textil, de destilación o refinación de petróleos, combustibles u otros productos; de extracción o elaboración de abonos; pesquera, incluso los pescadores; avícola o apícola; de elaboración de productos químicos o farmacéuticos; de luz, fuerza o tracción; de construcción y contrato de obras; hotelera; maderera; de frigoríficos y en general, las de transformación de productos naturales o materias primas en artículos de uso o consumo.

También podrán acogerse a estos beneficios los industriales no comprendidos en la clasificación del inciso anterior, siempre que así lo acuerde el Consejo de la institución, por los dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

Artículo 3º Podrán acogerse, igualmente, los egresados de los establecimientos fiscales o particulares de educación industrial, de los servicios de Beneficencia Pública y de las instituciones denominadas Talleres de Industrias Nacionales y Talleres de San Vicente, de cuyos certificados conste haber completado un curso de educación industrial, su competencia y ser acreedores a este beneficio. Estos préstamos devengarán un interés basta del cinco por ciento anual, su monto no será superior a seis mil pesos por cada cliente y en total no excederán del uno por ciento del capital pagado y reservas del Instituto.

Los industriales a que se refiere este artículo podrán ser nersonas naturales o jurídicas.

Para gozar de los beneficios de esta ley, se requiere, además, ser chileno o industrial extranjero que acredite hallarse establecido en Chile por más de cinco años consecutivos, o tratarse de una sociedad constituida en conformidad a las leyes chilenas, que tenga a lo menos el sesenta por ciento de su capital declarado y de sus reservas invertidos en Chile.

Artículo 4º Podrán acogerse, además, los industriales y sociedades extranjeros, que acrediten hallarse establecidos en Chile por más de tres años consecutivos y tengan, a lo menos, el sesenta por ciento de su capital declarado y reservas invertidos en e; país.

Las sociedades deberán, además, estar constituidas en conformidad a las leyes chilenas, ser chilenos la mayoría de sus socios y nacional no menos del 60% del capital.

Artículo 5º El Instituto de Crédito Industrial tendrá un capital de \$ 100.000,000 (cien millones de pesos), divididos en cien mil acciones de mil pesos (\$ 1,000 c;u.)

Estas aceione.3 serán de dos clases: "A" y "B".

Artículo 0" Las acciones de la clase "A" serán emitidas por un valor total de treinta millones de pesos, y serán suscritas en su totalidad por el Estado.

Con este fin se autoriza al Presidente d« la República para contratar un empréstito interno que produzca en total la suma de treinta millones de pesos (30.000,000), a un interés anual hasta de seis por ciento (6%), v con una amortización acumulati-

va, también anual, de uno por ciento (1%), a lo menos.

Para el servicio de este empréstito, las leyes de Presupuestos Ordinarios de la Nación, consultarán anualmente el ítem correspondiente.

Artículo 7º Las acciones de la clase "B"\* serán emitidas por un total de setenta millones de pesos, de los cuales treinta millo\* nes de pesos corresponderán al actual capital del Instituto, suscrito por las siguientes entidades:

Caja Nacional de Ahorros, Caja de Seguro Obligatorio, Caja Nacional da Empleados Públicos y Periodistas, Caja de Prcvisión de Empleados Particulares y Caja do Retiro de los Ferrocarriles del Estado.

Artículo 8º Las acciones correspondientes a los cuarenta millones de pesos (\$ 40 millones) restantes, deberán ser suscritas por las anteriores entidades y demás instituciones semifiscales y en la forma, plaz'j y cantidades que determine el Presidente» de la República, a excepción de la Caja Nacional de Ahorros.

Artículo .9? El valor nominal de las acciones del Instituto servirá para formar parte de las reservas legales de las iustitui ciones que las adquieran.

Artículo 10. Se garantiza por el Estado a las acciones de la clase "B" un interés m: nimo del seis por ciento (6%), interés quo estará exento del pago de contribuciones;.

Artículo 11. El Instituto de Crédito Industrial será administrado por un Consejo compuesto por once miembros, designados en la siguiente forma:

a) Cinco por las entidades accionista?, como lo determine el Reglamento;

b) Dos, por el Congreso, uno por el Senado y otro por la Cámara de Diputados;

c) Tres por el Presidente de la República; dos libremente y v ID a propuesta éu terna de la Sociedad de Fomento Fabril;

d) El señor Presidente del Instituto dei Crédito Industrial.

Artículo 12. Los Consejeros gozarán de una remuneración de cien pesos por sesión a que asistan; retribución que no podra exceder de mil -pesos mensuales.

Los Consejeros, salvo el Presidente, duraran cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 13. El Presidente, que tendrá la representación lesal del Instituto, seirá nombrado por el Presidente de la República. a propuesta en terna del Consejo, y podrá ser removido por el mismo magistrado, a petición de las dos terceras partee- de los Consejeros en ejercicio.

Artículo 14. El Instituto de Crédito Industrial podrá:

1.o Conceder créditos a un plazo que no exceda de cinco años en las condiciones que fijen los Reglamentos.

El plazo podrá ser aumentado hasta diez años, siempre que se constituya garantía hipotecaria.

El cinco por ciento del capital pagado y reservas deberán invertirse en préstamos a la pequeña industria, préstamos que no podrán exceder de diez mil pesos cada uno. El interés de estos préstamos no podrá exceder del cinco por ciento.

El monto total de los préstamos a la industria hotelera no podrá ser superior al 10% del capital pagado del Instituto.